

Prosecretaría
mph

Santiago, 21 de septiembre de 1999

CIRCULAR N° 3013-368 NORMAS FINANC.

Modifica Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 788E-01-990916

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, acordó modificar el Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras, reemplazando en la letra a) del N° 1 del Título II, el guarismo "0,7" por "1,0".

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la hoja N° 3 del Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras, por la que se acompaña a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

D.L. 3.500, cuando se trate de fondos de inversión inmobiliarios, no podrá exceder del 10% del valor del fondo.

La suma de las inversiones en bonos y efectos de comercio emitidos por sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la emisión de bonos o efectos de comercio respaldados por títulos de crédito transferibles (sociedades securitizadoras), no podrá exceder del 10% del valor del fondo, según el tipo de título de crédito que garantice la emisión.

La suma de las inversiones en acciones emitidas por sociedades bancarias, financieras, de leasing y en general por todas aquéllas cuyo endeudamiento sea superior a cinco veces su patrimonio, a excepción de las sociedades señaladas en la letra l), no podrá exceder del 5% del valor del fondo.

La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra g) que tengan el más bajo factor de liquidez a que alude el artículo 47 del D.L. 3.500, no podrá exceder de un 5% del valor del fondo.

La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e), f), g), k) y n) cuyo emisor tenga menos de tres años de operación no podrá exceder de un 5% del valor del fondo.

La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), f), k), l), cuando se trate de instrumentos de deuda y n) clasificados en categoría BBB y en nivel N-3 de riesgo, no podrá exceder de un 10% del valor del fondo .

Con todo, la suma de los instrumentos señalados en los incisos decimotercero al decimonoveno del artículo 45 del D.L. 3500 y sus modificaciones y los instrumentos señalados en las letras i), m) y ñ) del mismo artículo, estará en conjunto restringida a un límite máximo de inversión de un 20% del valor del fondo.

A su vez, la suma de los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), f), k), l) cuando se trate de instrumentos de deuda y n) clasificados en categorías A ó BBB y en los niveles N-2 ó N-3 de riesgo, tendrán un límite máximo de inversión de un 30% del valor del fondo. Con todo, la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b), c) y d) clasificados en categorías A ó BBB y en los niveles N-2 ó N-3 riesgo, no podrá exceder en conjunto de un 20% del valor del fondo. Igual restricción se aplicará a la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e), f) y k) clasificados en categorías A ó BBB y en los niveles N-2 ó N-3 de riesgo.

La suma de las operaciones de aquellas de las señaladas en la letra o), que posean idénticas características financieras en cuanto a plazo, moneda y tipo de instrumento, según defina la Superintendencia de AFP, no podrá exceder del 10% del total de dichas operaciones que se encuentren vigentes en los mercados secundarios formales.

Título II

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 del D.L. 3.500, de 1980, se establece lo siguiente:

1. La suma de los depósitos en cuenta corriente y a plazo, y las inversiones con recursos de un fondo en títulos de deuda emitidos por un banco o institución financiera y sus filiales o garantizados por ellos, no podrá exceder de la cantidad menor entre:
 - a) el producto de los siguientes factores: 1,0 (múltiplo único) y el patrimonio del banco o entidad financiera;
 - b) el producto del diez por ciento del valor total del fondo de pensiones y el factor de riesgo promedio ponderado de los instrumentos en cuestión, definido en el artículo 98 del D.L. 3.500, de 1980.